

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES HIGUERA ESCALANTE S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00255-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00255 00

Mediante auto del 5 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día 6 de ese mismo mes; ahora bien, en el término concedido, el apoderado actor aportó un escrito con anexos.

Pues bien, revisados los documentos aportados se concluye que no se subsanó en debida forma la demanda, entre otras cosas porque sigue sin entenderse cuál es el propósito de la demanda y de qué proceso se trata.

Con las causales primera y segunda del proveído de inadmisión, luego de un análisis de los hechos y pretensiones, se requirió a los interesados para que adecuaran el escrito de la demanda, bien hacia una servidumbre eléctrica o en su lugar a una acción de dominio (reivindicación), sin embargo y vista la subsanación se advierte que se trata de un **“PROCESO REIVINDICATORIO DEL PRECIO DE BIEN ENAJENADO”**, acción equívoca e imprecisa, puesto que los procesos reivindicatorios no han sido instituidos para reclamar el precio de un bien que supuestamente fue enajenado, aclarando en todo caso que la franja de terreno de la controversia –según se desprende del folio inmobiliario- no ha sido total o parcialmente transferida a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, de allí que no sea posible aceptar semejante discusión.

En ese contexto, cabría indagar acerca de *¿cuál es el precio del bien enajenado?*, y así mismo: *¿cuál es el bien que los demandantes enajenaron?*, y aceptando que dicha discusión pudiera darse, *¿respecto de qué precio tendría el demandado que pronunciarse?*, pues no hay tal.

De igual manera y en cuanto a la acción de dominio se trata, resulta incomprensible la pretensión tercera de la demanda, con la que se solicita **“ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que, *previa tasación y pago de la indemnización por la imposición de la servidumbre* objeto de la presente por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., proceda a registrar la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 300-2699.”**; en suma, resultaría atípico que producto de un proceso reivindicatorio termine pagándose una indemnización por concepto de una Servidumbre eléctrica, no obstante la referida pretensión sirve para confirmar lo que se sospecha: no se trataría de un proceso REIVINDICATORIO, y tampoco de un **“REIVINDICATORIO DEL PRECIO DE BIEN ENAJENADO”**, sino de una imposición de servidumbre, o de la reclamación de una indemnización por servidumbres ya constituidas, u otra denominación análoga o semejante, para lo cual era menester, además de encauzar así la demanda, aportar el dictamen que determine el área de afectación lo mismo que su valor.

De igual manera, una lectura de la pretensión segunda permite concluir que no se trata de un proceso reivindicatorio sino de una acción relativa a las Servidumbres, veamos:

“ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. que restituya la porción de terreno que ocupa en forma de servidumbre de energía eléctrica –y que se encuentra identificada y determinada en el levantamiento topográfico que se allega- (...), tasando su valor y cancelándolo, siguiendo las directrices contenidas en la Sentencia de fecha 12 de agosto de 1997 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez y la Sentencia T-824 de 2007.”

De otra parte y como quiera que los demandantes optaron por lo que parece ser un proceso reivindicatorio, se tiene por no acreditado el requisito de procedibilidad o agotamiento de la conciliación prejudicial (*Ley 640 de 2001 y numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.*), lo anterior como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda (pretendida con la subsanación), más parece como lo dice la Corte Suprema de Justicia, un escollo para evitar la conciliación, en todo caso, dice la Jurisprudencia que dichas medidas deben **“estar asistida[s] de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”**¹

En ese contexto y respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, se ha considerado lo siguiente:

*“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual **no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”*²

Aunado al tema de la improcedencia de la cautela, se agrega que, al no existir una pretensión económica determinada, tampoco es posible calcular la caución que el interesado habría de prestar (num. 2° art. 590 del C.G.P.), claro está, si aquella fuera procedente.

En síntesis, si bien se cumplió con algunas exigencias requeridas por el despacho, tampoco puede afirmarse que la subsanación se hizo en debida forma, no quedando vía distinta que el rechazo de la demanda.

¹ STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, STC20198-2017 del 30 de noviembre de 2017, STC6347-2018 del 16 de mayo de 2018, Magistrados: MARGARITA CABELLO BLANCO, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de junio de 2019, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - STC8251-2019 – RAD. 76111-22-13-000-2019-00037-01

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES HIGUERA ESCALANTE S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00255-00

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL planteada por INVERSIONES HIGUERA ESCALANTE S.A.S., MARTHA EUGENIA HIGUERA ESCALANTE y EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE, contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando la respectiva constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda a fin de dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. y en su oportunidad dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 27 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dc89928b07325d019bcfc1249bd5716fd914564443e192d71f77b805b2a14
8

Documento generado en 26/10/2021 10:39:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>